

A. SANZ C., de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto público como privado.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del 1964.

Dr. Wilfredo C. Namita Peña,
Abogado-Notario.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 102^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 407, del Triunvirato, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la "Cementos Cibao, C. por A."
(G. O. No. 8891, del 16 de Septiembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 407

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 1^o de septiembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, otorga a la "Ce-

mentos Cibao, C. por A.", facilidades y exenciones de derechos e impuestos, con el objeto de propiciar el establecimiento, desarrollo y fomento de la fábrica de cemento que se propone instalar en la región del Cibao.

R E S U E L V E :

UNICO. - Aprobar el contrato de fecha 1ro. de septiembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, otorga a la "Cementos Cibao, C. por A.", facilidades y exenciones de derechos e impuestos, con el objeto de propiciar el establecimiento, desarrollo y fomento de la fábrica de cemento que se propone instalar en la región del Cibao, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

E N T R E :

El ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Señor Dr. POMPILIO BROUWER, dominicano, mayor de edad, casado, médico y funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 1407, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder especial conferidole por el Triunvirato, de fecha 27 del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará "EL ESTADO"; y

la "CEMENTOS CIBAO, C. por A." (en vías de formación), representada por su Presidente Tesorero, Señor Enrique Manuel Imbert P., dominicano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 157, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas N° 335125, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" se propone instalar

en la región del Cibao del país una fábrica de cemento gris y blanco;

POR CUANTO: para la instalación de esta fábrica "LA COMPANIA", necesitará importar las maquinarias, equipo, accesorios y repuestos necesarios para la mecanización de la misma, así como las materias primas necesarias para la elaboración de sus productos;

POR CUANTO: "LA COMPANIA" contará con los recursos económicos necesarios para llevar a efecto la completa instalación y desarrollo de su fábrica;

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y cumplimiento del propósito ya señalado que "LA COMPANIA" obtenga de "EL ESTADO" garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: con el objeto de proteger las inversiones de capitales existentes, propiciar su reinversión y evitar situaciones de privilegios, el Poder Ejecutivo está facultado por las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley N° 4 del 8 de octubre de 1963, de incentivo y protección industrial, para conceder a las empresas establecidas o en proceso de instalación que así lo solicitaren, y previa recomendación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los beneficios de exoneración que autoriza la citada ley, en iguales proporciones a las otorgadas a otras industrias similares, a fin de ajustarlas a plano de equidad;

POR CUANTO: El artículo 95 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas fábricas en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se pro-

pone instalar "LA COMPAÑIA", a producir artículos de gran consumo y necesidad en la República, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros nacionales;

POR CUANTO: "EL ESTADO" considera necesaria la instalación de una nueva fábrica de cemento en el país para poder atender a la gran demanda que de este producto hay en el mercado nacional, y para poder contribuir así al desarrollo de la industria de la construcción;

POR CUANTO: "EL ESTADO" reconoce y admite que la fábrica de "LA COMPAÑIA" es de las que deben serles alcanzadas y extendidas algunas de las exoneraciones tributarias que los textos legales anteriormente señalados permiten;

POR CUANTO: el otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente Contrato se ajusta al criterio actual mantenido por "EL ESTADO" para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.— "LA COMPAÑIA" se compromete a instalar en la región del Cibao de la República, en un plazo de 3 a 4 años, a contar de la fecha de la Resolución aprobatoria del presente Contrato, una fábrica de cemento gris y blanco, con capacidad para satisfacer la necesidad del consumo nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista, inclusive, a la exportación de sus productos al extranjero.

ARTICULO SEGUNDO.— "LA COMPAÑIA" se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura nacional o extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO.— “LA COMPAÑIA” podrá tras-pasar este Contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o ex-tranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo.

ARTICULO CUARTO.— “LA COMPAÑIA” podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana o extranjera.

ARTICULO QUINTO.— “LA COMPAÑIA” se obliga, ade-más, a mantener en manos de inversionistas dominicanos no menos del 50% de la totalidad de sus acciones.

ARTICULO SEXTO.— “EL ESTADO”, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la fábrica de “LA COMPAÑIA”, de marcado provecho para la economía na-cional y evidente interés social, conviene en otorgar a “LA COMPAÑIA”, durante el término de DIEZ (10) AÑOS de vi-gencia de este Contrato, las siguientes facilidades y exencio-nes:

a) Importar, libre de todo impuesto o carga fiscal, pre-sentes o futuros, la escoria de cemento y cualquier otra mate-ria prima que no se produzca en el país en las cantidades ne-cesarias; fundas de papel o material apropiado para el envase del cemento;

b) Importar libre de toda restricción y de cualesquieras impuestos o cargas fiscales, presentes o futuros, todas las pie-zas de repuestos, maquinarias, equipo rodante, tales como trac-tores, excavadoras, trituradoras, grúas, y todo equipo nece-sario para la explotación de yacimientos y elaboración de ce-mento; generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para su casa de fuerza o de energía eléctrica, y pe-tróleo y Gas Oil, de acuerdo en las necesidades normales de su fábrica;

c) Utilizar libremente, para los fines de su fábrica y de navegación, las aguas de ríos o del mar, los muelles que se encuentren construídos actualmente (si los hubiera) en el si-tio que establezca para exportar e importar sus productos y

mercancías, así como los que en el futuro puedan construirse; utilizar asimismo los terrenos del dominio público y privado del Estado, para fijar o apoyar las correspondientes líneas de transmisión eléctrica;

d) "LA COMPANIA" estará exenta, además, de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fueren establecida, que incida o recaiga sobre cualquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación, empresa o negocio de "LA COMPANIA", siempre que se refieran a la producción de cemento;

Asimismo, "LA COMPANIA" estará exenta del pago de los derechos e impuestos siguientes:

1.—De los derechos consulares que graven la documentación de embarque de las mercancías que "LA COMPANIA" importe al territorio de la República, o de las que se introduzcan al mismo a su consignación, que sean de la naturaleza de las regidas por la Ley N° 334, promulgada el día 7 de febrero de 1934, conocida con el nombre de Ley sobre Derechos Consulares;

2.—De los derechos o impuestos por concepto de patentes de navegación sobre los buques propiedad o bajo arrendamiento de la "LA COMPANIA";

3.—De los impuestos por concepto de patentes que amparen los negocios de "LA COMPANIA"; y

4.—De todos los derechos o impuestos, presentes o futuros, sobre la exportación del cemento fabricado por "LA COMPANIA".

ARTICULO SEPTIMO.— Queda también "LA COMPANIA" exenta de todo impuesto, presente o futuro, sobre la propiedad.

ARTICULO OCTAVO.— Queda entendido que "LA COMPANIA" estará obligada a cumplir todas las disposiciones

legales relativas a los requisitos que deben observar las personas o empresas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO NOVENO.—“LA COMPANIA” podrá introducir en el país el personal técnico necesario para el funcionamiento de su fábrica, el cual personal sólo permanecerá en la República el tiempo necesario para entrenar al personal nativo que lo sustituirá.

ARTICULO DECIMO.—La Secretaria de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de “LA COMPANIA” de todas las obligaciones que ha asumido por este Contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinente.

ARTICULO UNDECIMO.—El presente Contrato será sometido a la aprobación del Triunvirato, en funciones de Congreso Nacional, y será válido y efectivo tan pronto el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos originales en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día primero (1º) de septiembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

DR. POMPILIO BROUWER,

Secretario de Estado de Industria y
Comercio.

P. P. ENRIQUE MANUEL IMBERT P.
RAMON IMBERT RAINIERI.

Yo, Doctor Rafael Acosta, Notario Público de los del Distrito Nacional, CERTIFICO: que en esta misma fecha comparecieron los señores Dr. Pompilio Brouwer y Ramón Imbert Rainieri, de generales que constan, y pusieron sus respectivas firmas al pie del documento que antecede. Doy fé. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticuatro.

DR. RAFAEL ACOSTA,
Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 408, que concede pensión del Estado a la Sra. María de los Angeles

Fernández Vda. Velázquez.

(G. O. No. 8892, del 22 de Septiembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIBUNIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 408

VISTO el artículo 8 de la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, a la señora María de los Angeles Fernández Vda. Velázquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso